

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,  
por la ley,

**Felipe Cálix.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

**Salvador Aguirre.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, por la ley,

**Andrés Leiva.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

**Silverio Laínez.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y  
Agricultura,

**José B. Henríquez.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

**F. A. Smith.**

# Constitución Política

de la

## República de Honduras

De 15 de Abril de 1936

En estos casos sólo tratará de los asuntos que motivaron el respectivo decreto.

Art. 92.—Instalado el Congreso en la capital, podrá acordar trasladarse a otra población.

Art. 93.—El primero de diciembre de cada año se reunirán los Diputados en juntas preparatorias, y con la concurrencia de cinco, por lo menos, se organizará el directorio a fin de dictar las providencias necesarias para la instalación del Congreso.

Art. 94.—Dos terceras partes de los miembros de que se compone el Congreso, serán suficientes para celebrar sesiones.

Art. 95.—Un número de cinco Diputados podrá convocar extraordinariamente al Congreso, para cualquier lugar de la República, cuando el Ejecutivo haya impedido su instalación o sus sesiones, o lo haya disuelto.

Art. 96.—Los Diputados serán elegidos por un período de seis años, que se contarán desde el día en que las Juntas Departamentales declaren o hagan su elección; y podrán ser reelectos.

En caso de falta absoluta de un Diputado terminará su período el suplente llamado por el Congreso.

Art. 97.—No pueden ser Diputados:

- 1º Los Secretarios y Subsecretarios de Estado.
- 2º Los empleados del Poder Ejecutivo, excepto los de enseñanza.
- 3º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, los Jueces de Letras, los Registradores de la Propiedad y los Oficiales del Ministerio Público.
- 4º Los miembros del Tribunal Superior de Cuentas y el Fiscal General de Hacienda.
- 5º Los Agentes Diplomáticos y Consulares.
- 6º Los militares en servicio.
- 7º Los contratistas de aguardiente y los de obras o servicios públicos que se costeen con fondos nacionales, y los que por tales contratos tengan reclamaciones contra el Estado.
- 8º Los deudores morosos a la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes por la administración de fondos de la misma.
- 9º Los parientes del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

Art. 98.—Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las

2ª No ser demandados civilmente desde quince días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso, salvo el caso de reconvencción.

3ª No ser llamados al servicio militar, sin su consentimiento.

4ª No ser extrañados de la República, ni confinados durante el período para el cual han sido electos.

5ª No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones o iniciativas parlamentarias.

Art. 99.—Los Diputados no están obligados a aceptar empleos públicos. Si voluntariamente aceptaren alguno de los comprendidos en el Artículo 97 dejan, por el mismo hecho, de ser Diputados.

Art. 100.—La elección de Diputados al Congreso se hará sobre la base de un Diputado propietario y un suplente por cada veinticinco mil habitantes. Si hubiere fracciones, se elegirá un Diputado más por cada fracción que exceda de la mitad de la base.

Sin embargo, los departamentos que tuvieren una población menor elegirán un Diputado propietario y un suplente.

## CAPITULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 101.—Corresponden al Congreso las atribuciones siguientes:

- 1ª Abrir, suspender y cerrar sus sesiones.
- 2ª Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.
- 3ª Calificar la elección de sus miembros con vista de las credenciales y recibirles la promesa de ley.
- 4ª Llamar a los respectivos suplentes, en caso de falta absoluta o de legítimo impedimento de los propietarios; y mandar reponer las vacantes que ocurran.
  - 5a Admitir la renuncia de sus miembros por causas legales debidamente comprobadas.
  - 6ª Formar su Reglamento Interior.
  - 7ª Convocar a elecciones de Autoridades Supremas.
  - 8ª Hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vice-Presidente de la República y declarar electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta.
  - 9ª En caso de no haber mayoría absoluta, hacer la elección de Presi-

días, contados desde su instalación, la hará la Corte Suprema de Justicia dentro de los siete días anteriores a la fecha señalada para tomar posesión de esos cargos, quedando facultada dicha Corte, en este caso, para recibir la promesa de ley, a los electos.

Cuando concurren en un mismo ciudadano diversas elecciones, será determinada la preferencia en el orden siguiente: 1º—Presidente. 2º—Vice-Presidente. 3º—Diputado. La elección de propietario se preferirá a la de suplente.

10.—Elegir para el período constitucional cinco Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y tres Magistrados suplentes. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, elegir al que deba terminar su período.

11. Elegir al Contador Mayor y Contadores de Glosa, propietarios y suplentes, del Tribunal Superior de Cuentas, al Fiscal General de Hacienda y al Tesorero de Justicia.

12. Recibir la promesa constitucional a los funcionarios que elija o declare electos, y admitirle o no sus renunciaciones, inclusive a los que declare electos la Corte Suprema de Justicia en el caso del número 9 de este artículo.

13. Cambiar la residencia de los Supremos Poderes por causas graves.

14. Declarar con lugar a formación de causa al Presidente y Vice-Presidente de la República, a los Diputados, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Secretarios de Estado y a los Agentes Diplomáticos durante sus funciones.

15. Conceder amnistía por delitos políticos.

Fuera de este caso, el Congreso no podrá dictar resoluciones por vía de gracia.

16. Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores y a los que hayan introducido nuevas industrias o perfeccionado las existentes de utilidad general.

17. Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar en el país empleos o condecoraciones de otra nación.

18. Aprobar, modificar o improbar las contrataciones celebradas por el Ejecutivo, en los casos del Artículo 63, o cuando hayan de prolongarse sus efectos al siguiente período presidencial.

19. Aprobar o improbar la conducta del Poder Ejecutivo.

20. Declarar en Estado de Sitio la República o parte de ella, conforme a la ley.

24. Disponer todo lo conveniente a la seguridad y defensa de la República.

25. Aprobar o improbar los tratados celebrados con las demás naciones.

26. Fijar en cada reunión ordinaria el número de fuerzas del Ejército permanente.

27. Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, cuando se sobrepasen las partidas fijadas en el Presupuesto General de Gastos.

28. Crear y suprimir empleos y decretar honores y pensiones por relevantes servicios prestados a la Patria.

29. Acordar subvenciones para objetos de utilidad pública; y decretar subsidios para promover nuevas industrias o mejorar las existentes.

30. Fijar anualmente el Presupuesto General de Gastos, tomando por base los ingresos probables pudiendo prorrogarlo para el año siguiente.

31. Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional y el patrón de pesas y medidas.

32. Ejercer el control supremo de las rentas públicas.

33. Imponer contribuciones y otras cargas públicas.

34. Reglamentar el pago de la deuda nacional.

35. Decretar empréstitos.

36. Aprobar o improbar la enajenación de los bienes nacionales o su aplicación a usos públicos.

37. Reglamentar el comercio marítimo, terrestre y aéreo.

38. Habilitar puertos y crear y suprimir aduanas.

39. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

40. Dar leyes para el control de los cambios internacionales y estabilización del sistema monetario.

41. Establecer los emblemas nacionales.

42. Las demás que le confiera la ley.

Art. 102.—El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos profesionales. Los estudios y formalidades que para la obtención de dichos títulos requieran las leyes de Instrucción Pública no podrán dispensarse, salvo reforma de carácter general de aquellas leyes.

Art. 103.—Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las que se refieren a dar posesión a los altos funcionarios.

### CAPITULO III